



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Nueve de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	055794089001 2021 00069 01
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	AUGUSTO OSORIO GÓMEZ
Demandado	ISAAC ECHEVERRI MOLINA
Providencia	Sentencia 115
Instancia	Segunda
Temas	Excepciones cambiarias. Letra de cambio con espacios en blanco.
Decisión	Confirma y revoca.

El Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 9 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, dentro del proceso ejecutivo instaurado por AUGUSTO OSORIO GÓMEZ en contra de ISAAC ECHEVERRI MOLINA.

### I. ANTECEDENTES

1. AUGUSTO OSORIO GÓMEZ, a través de apoderado, promovió demanda en contra de ISAAC ECHEVERRI MOLINA, en la que pretende el cobro de dos títulos valores (letras de cambio) que sumadas tienen un valor de \$34.000.000, así como el cobro de intereses de plazo y moratorios adeudados.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, librándose mandamiento de pago mediante auto del 17 de noviembre de 2020. Inicialmente, se ordenó el emplazamiento del demandado por desconocer el demandante la dirección para notificación. En providencia de la misma fecha se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 019-10903.

Al haber sido emplazado el demandado, mediante auto del 14 de enero de 2021 se nombró como curador a la abogada SARA PATRICIA QUICENO CHARRIS, quien presentó contestación a la demanda. Posteriormente, el demandado presentó solicitud de nulidad de lo actuado desde el emplazamiento, como consecuencia que se le notificara el auto admisorio de la demanda y se procediera a darle el respectivo traslado,



argumentando que él siempre ha residido en el municipio de Puerto Berrío en la dirección calle 55 No. 8-29 y que de esta situación tenía pleno conocimiento el demandante por cuanto han sido amigos desde hace mucho tiempo y en algún momento tuvieron una sociedad comercial.

Habiendo sido citada audiencia para resolver sobre la solicitud de nulidad narrada, el 24 de marzo de 2021, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, declaró su impedimento para continuar conociendo del proceso argumentando que tuvo relación comercial con el demandado ISAAC ECHEVERRY MOLINA y que posteriormente tuvo y al momento tenía relación comercial con el demandante AUGUSTO OSORIO GÓMEZ, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, autoridad judicial que mediante auto del 22 de abril de 2021 aceptó el impedimento y asumió conocimiento del proceso.

Mediante auto del 26 de abril de 2021 se decretó la nulidad solicitada y tuvo notificado al demandado por conducta concluyente, corriéndosele traslado de la demanda, por lo que ISAAC ECHEVERRY MOLINA, presentó contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito. De las excepciones se corrió traslado mediante auto del 14 de mayo de 2021 y la parte demandante se pronunció.

La parte demandada propuso como excepciones:

LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR: artículo 784 numeral 4 del código de comercio, indicando, básicamente, que la firma del demandado fue plasmada en el título valor, estando este en blanco y con motivo de negociación con persona diferente al demandante y que nunca estampó su nombre como girado.

LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO: artículo 784 numeral 5 del código de comercio, teniendo que se indica situación similar a la excepción anterior, haciendo claridad que el demandado diligenció en el formato de letra de cambio las expresiones ANTONIO CUERVO, 14.000.000, 2, ABRIL, 2019, CATORCE MILLONES y su firma, indicando nuevamente que haber diligenciado estos espacios corresponde a una negociación con persona ajena al presente proceso y que no se finiquitó dicha negociación.

LAS QUE SE FUNDEN EN QUITAS O EN PAGO TOTAL O PARCIAL: artículo 784 numeral 7 del código de comercio, indicando que respecto de la letra de cambio por valor de \$20.000.000 se hicieron pagos, teniendo que se reconoce que dicha obligación si fue contraída por el demandado, pero la



misma fue pagada, señalando además que el respectivo título no le pudo ser entregado en su momento.

LAS QUE SE DERIVEN DE LA FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO O DE LA ENTREGA SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE. artículo 784 numeral 11 del código de comercio, indicando que esta excepción se presenta con relación al título por valor de \$14.000.000 haciendo referencia nuevamente a que dicho título fue llenado con la expectativa de una negociación adelantada con ANTONIO DE JESÚS CUERVO ESCOBAR, persona ajena al presente proceso, dejando el título en posesión material de este sin la intención de hacerlo negociable.

TEMERIDAD Y MALA FE, indicando que existe mala fe por parte del demandante puesto que la obligación contenida en el título valor por \$20.000.000 fue pagada en su totalidad y con respecto a la obligación contenida en el título valor por \$14.000.000, esta no existe por cuanto el título fue diligenciado por el demandante sin que este hiciera parte del negocio por el cual fue diligenciado parcialmente este.

El demandante allegó pronunciamiento frente a las excepciones propuestas en el que indicó:

En primer lugar, se duele que el demandado haya presentado la contestación a la demanda y las excepciones por fuera del término de traslado, así mismo indica que las excepciones presentadas corresponden requisitos formales del título, y estos deben alegarse como recurso de reposición al auto que libra mandamiento de pago.

A continuación, hace claridad con respecto a la situación indicada por el demandado en relación a ANTONIO CUERVO, indicando que esta persona presta dinero habitualmente y que realizó con el demandado varios préstamos que debieron ser pagados por el demandante en virtud de la sociedad que tenían, llevando al endoso de la obligación por parte del señor Cuervo al demandante.

Refiere que con respecto al título valor por \$14.000.000 se tiene que de acuerdo a la ley y la jurisprudencia los espacios en blanco dejados en los títulos valores pueden ser llenados por el beneficiario, teniendo que lo que se podría objetar sería que la firma del girador sea falsificada, situación que no está siendo alegada por el demandado.



El 6 de agosto de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial, en la que se decretaron y practicaron pruebas, y en audiencia del 9 de agosto siguiente se dictó la sentencia objeto del recurso que aquí se desata.

## **II. SENTENCIA IMPUGNADA**

El juez de primera instancia encontró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa del demandante para reclamar la obligación, llenado abusivo del título valor, alteración del título valor, pago parcial de la obligación, temeridad y mala fe, denegando seguir adelante por uno de los títulos valores reclamados y ordenando seguir adelante con relación al otro título por el saldo insoluto que estimó en la suma de \$3.096.736, más los intereses moratorios a partir de la fecha del fallo.

## **III. LA APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte demandante apeló la sentencia en pro de su revocatoria, manifestado sus reparos de la siguiente manera.

“Mi apelación doctor consiste en que el despacho de acuerdo a su documentación, desde lo legal así lo establece la parte legal pero mi sustentación va referida a la parte jurisprudencial donde cito la sentencia T 943 del 2006, T 673 del 2010, T 968 del 2011 de la Corte Constitucional y las decisiones que han generado precedente de la Corte Suprema de Justicia donde habla claramente de los espacios en blanco y la posibilidad de ser llenados sin que sea una alteración ni que sea una actuación de mala fe.

Entre sus consideraciones, esta sentencia deja en claro que en cabeza del firmante o del girador está la carga de que debe presentar una carta de diligenciamiento o carta de cómo se debe llenar el título valor, porque si no lo hace no le cabe la excepción de indebido diligenciamiento, puesto que una de las cosas que más pretende el comercio es facilitar el movimiento rápido de los negocios entre los comerciantes y lo dice la jurisprudencia así como existe un inicial negocio jurídico, pueden existir en su circulación muchos tenedores y que cualquiera de estos tenedores está facultado para llenar el título acorde a esa carta de instrucción, pero si no existe esa carta de instrucción que está en cabeza de quien firma o quien emite el título valor no le da la posibilidad de excepcionar el indebido diligenciamiento.

Es claro para el suscrito que ese negocio jurídico inicial a medida que va habiendo muchos tenedores pierde relevancia, si no tiene adscrito ese título valor una carta de instrucción, por tanto, no podríamos hablar de alteración en el llenado, ni mala fe, ni falta de actuar acorde a lo que dice la constitución y la ley si la misma jurisprudencia está facultando a uno de los tantos tenedores que pueda tener el título valor en su recorrido.



En cuanto a la explicación y a toda la parte jurídica que el despacho otorgó así se entiende desde el código del comercio, pero desde la parte de la jurisprudencia no se puede hablar de que hay alteración o falta del llenado del título cuando se probó que el señor Isaac no hizo nunca una carta de instrucción, lo que si se probó es que él no dejó el título todo en blanco, el dejó el título con el valor a pagar, la fecha en que se debía pagar, incluso en el renglón donde va el obligado, erróneamente estaba colocando el nombre del beneficiario.

En todo caso señor juez retomando en forma breve como usted me lo explicó, esta jurisprudencia que acabo de denunciar no califica de alteración en el llenado de los espacios en blanco ni califica de mala fe que cualquiera de los tenedores en su recorrido de circulación del título valore llene el título valor, la carga está en quien emite y quien firma ese título valor en desplegar y dejar claro una carta de instrucción, si no lo hace no tiene forma de excepcionar indebido diligenciamiento y menos mala fe porque la misma jurisprudencia a través del análisis y de la ley lo ha permitido.”

#### IV. CONSIDERACIONES

1-. **Problema jurídico.** Acorde a las razones de inconformidad de la parte recurrente, las cuales se centran esencialmente en la decisión del juez de primera instancia de declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa del demandante para reclamar la obligación, llenado abusivo del título valor, alteración del título valor, pago parcial de la obligación y temeridad y mala fe, por considerar que las letras de cambio se habían diligenciado con espacios en blanco, se extraen los siguientes problemas jurídicos, los cuales analizará este despacho para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada: (i) competencia del juez de segunda instancia; (ii) posibilidad de diligenciar espacios en blanco en letras de cambio; (iii) exigencia u obligatoriedad de demostrar las instrucciones para el diligenciamiento de espacios en blanco y la carga de probarlo; (iv) excepción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título.

2-. No encuentra el despacho en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales, porque tanto la parte actora como la demandada, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite; además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado y tiene asignada la competencia para conocer



procesos como el que se trata, al igual que la tiene el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3-. En la demanda ejecutiva promovida por AUGUSTO OSORIO GÓMEZ en contra de ISAAC ECHEVERRI MOLINA, se presentaron como títulos ejecutivos, las copias de dos letras de cambio (aspecto formal que no fue cuestionado en el proceso). Tratándose de dos títulos valores autónomos, cada uno de ellos con sus propias particularidades y exigencias para ser considerado como título ejecutivo, por ello el análisis de las excepciones y en particular de los argumentos expuestos por el recurrente debe hacerse de manera separada.

### 3.1. Letra de cambio por \$20.000.000

3.1.1. En la demanda se expresó que ISAAC ECHEVERRI MOLINA era deudor de AUGUSTO OSORIO, por la suma de treinta y cuatro millones. La deuda fue "respaldada" en dos letras de cambio. Una de esas letras por la suma de \$20.000.000 "...a favor del Señor ANTONIO CUERVO, quien endosó en procuración el título valor a nombre de mi poderdante Señor AUGUSTO OSORIO; dicha letra de cambio se firmó el 15 de enero del año 2019, y debía ser pagada el 15 de junio del año 2019, a un interés de plazo acordado del 3%, y los intereses de retardo al 3% también; o en su defecto, el estipulado por el interés moratorio bancario. A hoy adeuda dos meses de los intereses de plazo, correspondientes al corte de los meses de mayo y junio del año 2019, más los intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago." (caracteres especiales fuera de texto)

La letra de cambio es del siguiente tenor:

LETRA DE CAMBIO		(SIN PROTESTO)		Por \$ 20.000.000	
No.	RESERVADA				
SEÑOR.	Isaac Echeverri Molina				
EL DIA.	15	DE	ENERO	DEL 200	2019
EN	Puerto Berrio				
		A LA ORDEN DE		Antonio Cuervo P.	
EXACTOS veinte millones de pesos					
PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A 3.0% MENSUAL, TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y EL PAGO A LOS AVISOS DE RECHAZO.					
Pto Berrio	del dos mil	Su S.S.		[Firma]	
Ciudad	fecha	15-01-2019		[Firma]	

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, autoridad judicial que inicialmente conoció el proceso, en auto del 3 de noviembre de 2020,



inadmitió la demanda, requiriendo al demandante para que allegara "...constancia de la anotación que aparece al respaldo de los cartularios allegados como base del recaudo -para verificar el endoso-..."

En cumplimiento de lo anteriormente ordenado, la parte actora, presentó, documento en el que se expresa:

Yo Antonio Cuervo con  
cc # 8260592 ENDOSO  
EN PROCURACIÓN el presente  
título a favor del señor  
Augusto Osorio con cc #  
10161799 de la Donación Caldas  
\*  cc 8260592  
\* Acepto: Augusto Osorio  
cc 10161799 

De esa manera, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, en auto del 17 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago a favor de Augusto Osorio Gómez, "...quien actúa como endosatario en procuración, contra ISAAC ECHEVERRY MOLINA, teniendo como base de las presetensiones de la demanda, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MC (\$20.000.000,00) correspondiente al capital insoluto, y por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto -desde el 16.06.2019-, a la tasa del 3% mensual siempre y cuando no superen los de usura..." (subrayado y negrita intencionales fuera de texto)

3.1.2 El demandado ISAAC ECHEVERRY MOLINA, al pronunciarse sobre los hechos de la demanda y presentar excepciones de mérito, aceptó que se había constituido en deudor de ANTONIO DE JESUS CUERVO BEDOYA, por la suma de \$20.000.000, dicha obligación fue respaldada por una letra de cambio que debió cancelarse el 15 de junio de 2019. Alegó que había pagado totalmente la obligación en el 2019 directamente a ANTONIO DE JESUS CUERVO BEDOYA, anexando para demostrarlo recibos de consignación a cuentas del girador y beneficiario. Adicionó que el título valor no le había sido entregado. Por lo anterior, frente al título en mención propuso la excepción cambiaria fundada en quitas o en pago total o parcial (numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio) y igualmente alegó "mala fe" fundamentada en el pago.

3.1.3. En la sentencia del 9 de agosto del 2021, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, respecto a la letra de cambio por capital de \$20.000.000, de manera global se declararon probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa del demandante para reclamar la obligación, llenado abusivo del título valor, alteración del título valor, pago parcial de la obligación y



temeridad y mala fe, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En forma concreta respecto a la aludida letra de cambio, se ordenó seguir adelante la ejecución en favor de AUGUSTO OSORIO GOMEZ y en contra de ISAAC ECHEVERRI MOLINA, por la suma de \$3.096.730 "*...como saldo insoluto de la obligación que por veinte millones de pesos se reclamó en la actuación, más los intereses moratorios generados a partir de la fecha y hasta el pago total de la obligación...*".

La razón de la anterior decisión, básicamente, fue que de acuerdo a la literalidad del título valor, la letra de cambio contenía una obligación a cargo de ISAAC ECHEVERRI MOLINA frente a ANTONIO DE JESÚS CUERVO, que debía ser pagada el 15 de junio de 2019. El demandado efectuó consignaciones bancarias el 13 de septiembre y 6 de diciembre, a cuentas autorizadas por Antonio de Jesús Cuervo, para el pago de la obligación. De igual manera, el endoso de dicha letra de cambio se hizo en procuración y no en propiedad, por lo que al demandante le son oponibles las circunstancias del negocio causal y demás circunstancias que de una u otra forma extingan o afecten el título valor. Por lo anterior, al probarse el abono de 20 millones de pesos, como los pagos se hicieron con posterioridad a la exigibilidad, cuando ya se habían generado intereses moratorios, dicho pago se imputa en principio a intereses y el saldo a capital, de ahí que haya seguido adelante la ejecución por \$3.096.730.

3.1.4. Conforme a lo previsto en el artículo 328 del CGP, la competencia del juez de segunda instancia, está restringida a "*...pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...*". En tal sentido, en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que realizará el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, se limitará a la materia de inconformidad del recurrente. Por lo anterior, considerando que la apelación del demandante AUGUSTO OSORIO GÓMEZ, no cuestiona la decisión de primera instancia relacionada con declarar probado el pago parcial frente al pagaré suscrito el 15 de enero de 2019 con un capital de 20 millones, en esta instancia no se hará ningún pronunciamiento respecto a las consideraciones del a quo, porque lo que no fue cuestionado, recibió el beneplácito de las partes, en especial del recurrente.

En conclusión, ningún análisis, por falta de competencia al no haber sido motivo de apelación, se realizará frente a la decisión de declarar probado el pago parcial de la obligación y seguir adelante la ejecución por la suma de \$3.096.750 respecto al mencionado al título valor con un capital de \$20.000.000.



### 3.2. Letra de cambio por \$14.000.000

3.2.1. En la demanda se dijo que ISAAC ECHEVERRI MOLINA era deudor de AUGUSTO OSORIO, por la suma de treinta y cuatro millones. La deuda fue "respaldada" en dos letras de cambio, una de ellas por la suma de \$14.000.000 "...a favor de mi poderdante el señor AUGUSTO OSORIO; dicha letra de cambio se firmó el 02 de abril del año 2018, y debía ser pagada el 02 de abril del año 2019, a un interés de plazo acordado del 3%, y los intereses de retardo al 3% también; o en su defecto, el estipulado por el interés moratorio bancario. A hoy adeuda dos meses de los intereses de plazo, correspondientes a los meses de marzo y abril del año 2019, más los intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago total de la deuda...".

La letra de cambio presentada fue esta:

LETRA DE CAMBIO	
(SIN PROTESTO)	
No. [REDACTED]	POR \$ 14'000.000
SEÑOR... ANTONIO CUERVO E ISAAC	ECHEVERRI
EL DIA 2 DE ABRIL DEL 200 2019	SE SERVIRÁ PAGAR SOLIDARIAMENTE
EN EFECTIVO A LA ORDEN DE AUGUSTO OSORIO	
CATORCE MILLONES DE PESOS MC	
PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A 3% MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO A LOS AVISOS DE RECHAZO.	
Puerto Berrio	Sus S.S.
Ciudad	Fecha 02-ABRIL 2018
	Augusto Osorio G
	CC. 10161789

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, en auto del 17 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago a favor de Augusto Osorio Gómez, "...contra ISAAC ECHEVERRY MOLINA, teniendo como base de las pretensiones de la demanda, por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MC (\$14.000.000,00), correspondiente al capital insoluto, y por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto -desde el 03.04.2019- a la tasa del 3% mensual, siempre y cuando no superen los de usura..."

3.2.2. El demandado ISAAC ECHEVERRI MOLINA, al pronunciarse sobre los hechos de la demanda y presentar excepciones de mérito, dijo que era falso que se hubiera constituido como deudor de AUGUSTO OSORIO GÓMEZ, alegando que la letra de cambio por 14 millones fue alterada. Explicó que dicho título valor, "...en algún momento, pretendía soportar un negocio jurídico..." entre el demandado y ANTONIO DE JESÚS CUERVO BEDOYA, pero



que "...dicho negocio, **NUNCA SE CELEBRÓ**, lo cual genera la inexistencia del título a sabiendas que no existió relación causal o fundamental, para la creación del mismo." Agregó el demandado que el demandante tiene en su poder el título valor y diligenció los espacios "...a su acomodo e interés...", haciéndose pasar como girador y beneficiario.

En cuanto a las excepciones cambiarias alegó:

(i) La "omisión de los requisitos del título valor" (numeral 4 del artículo 784 del C. de Co.). Expresando que el artículo 671 de la mencionada codificación, "...exige como requisito de la letra de cambio, estipular en el mismo **EL NOMBRE DEL GIRADO**, al momento de aceptación del título, presupuesto que, no se acredita en el título valor en disputa, bajo los siguientes presupuestos. No se discute que la firma que obra en el título valor, es efectivamente la de mi poderdante, pero dicha firma, como se expresó en líneas anteriores, obedece a un posible negocio jurídico que se pretendía celebrar entre el señor **ANTONIO DE JESÚS CUERVO BEDOYA Y MI PODERDANTE, (SIN TENER QUE VER ABSOLUTAMENTE NADA, EL SEÑOR AUGUSTO OSORIO GÓMEZ)**. Al momento que mi poderdante, realizó su firma en la letra de cambio, no se encontraba asentado el nombre de mi prohijado en calidad de **GIRADO** (obligado, deudor). Pues el nombre de mi poderdante en calidad de **GIRADO**, lo estipularon de mala fe (...) con posterioridad a la firma del mismo."

(ii) Alteración del texto del título (numeral 5 del artículo 784 del C. de Co.). Dice que el título valor fue alterado porque con él se pretendía respaldar un negocio jurídico entre ISAAC ECHEVERRI y ANTONIO CUERVO, "...que nunca se finiquitó...", sin embargo, el demandado como girador, en el marco de dicha negociación, plasmó en la letra de cambio, "ANTONIO CUERVO", "14.000.000", "2, ABRIL, 2019" y "CATORCE MILLONES", así como la firma de ISAAC ECHEVERRI.

El demandante diligenció los demás datos de la letra de cambio, "asignándose el mismo, el ROL DE GIRADOR Y BENEFICIARIO DEL TÍTULO, lo cual claramente evidencia la alteración del título...".

(iii) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable. (numeral 11 del artículo 784 del C. de Co.). Sustentada en que "...la existencia del título valor en mención, se debió única y exclusivamente a la tentativa de un posible negocio jurídico que se pretendía celebrar entre mi poderdante y el señor **ANTONIO DE JESÚS CUERVO BEDOYA**, pero que el mismo negocio, nunca se pudo finiquitar y por ende, si bien se alcanzó a diligenciar una parte del título valor, el mismo **SE DEJO EN POSESIÓN MATERIAL DEL SEÑOR CUERVO, SIN LA INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE**, bajo los parámetros



*de la inexistencia del negocio jurídico, implica como consecuencia, la inexistencia del título valor."*

(iv) Temeridad y mala fe. Fundamentada en que el título valor fue diligenciado por el demandante para adjudicarse en su favor un título que carece de la intención de las partes de hacerlo negociable y del que AUGUSTO OSORIO se encuentra excluido *"...de toda relación causal y fundamental que haya dado origen a la creación del mismo..."*.

3.2.3. En la sentencia del 9 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, respecto a la letra de cambio de 14 millones de pesos, declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa del demandante para reclamar la obligación, llenado abusivo del título valor, alteración del título valor, temeridad y mala fe, en consecuencia, denegó la orden de seguir adelante con la ejecución en relación con la obligación por la suma de 14 millones de pesos.

El a quo consideró que estaba probado que la voluntad del demandado fue obligarse con Antonio Cuervo y no con Augusto Osorio, de allí que se haya desvirtuado la aseveración según la cual el demandado se obligó con el demandante. Igualmente se demostró que la letra de cambio tenía espacios en blanco y que continuaban así al momento de su entrega a Augusto Osorio. Además, el referido título valor no fue endosado por Antonio Cuervo a Augusto Osorio y los espacios en blanco fueron llenados por el demandante. Asimismo, no existía instrucciones verbales o escritas que facultaran al tenedor para llenar el título. Concluyendo entonces que, si bien es posible suscribir títulos valores con espacios en blanco, deben acompañarse de las instrucciones para ser llenado por el tenedor legítimo.

El juez de primera instancia diferenció entre la letra de cambio incompleta y la letra de cambio con espacios en blanco, expresando que esta última *"...es un simple papel no dotado todavía de todos los requisitos esenciales de la letra de cambio, pero que llevando una firma prestada en forma cambiaria puede llegar a serlo. Para ambas situaciones el Código autoriza al tenedor legítimo a llenar los espacios en blanco antes de presentar el título para hacer efectivo el crédito. La labor de completaron debe ser hecha estrictamente de acuerdo con las instrucciones recibidas."*

Concluyó que para el "llenado" de la letra de cambio con espacios en blanco, *"...está condicionado a dos situaciones específicas, que la misma se realice por el tenedor legítimo del título valor y que se realice conforme a las instrucciones otorgadas por el deudor para su llenado."* En el caso concreto, no se cumplieron las anteriores condiciones porque *"...con respecto de la letra*



*de cambio por valor de 14 millones no existió un endoso en favor del señor Augusto Osorio, por ende, atendiendo a las leyes de circulación de los títulos valores, este no sería un legítimo tenedor del mismo y no estaría facultado por la ley para realizar su llenado en la forma que lo hizo.”. Agregando que no existían instrucciones para el inicial tenedor o el ulterior para diligenciar la letra de cambio, de manera que “...cualquier actuación al respecto, no solo contraviene la voluntad negocial de las partes al momento de la creación del título, sino que modifica sustancialmente el querer de las partes en su creación viciando el título valor de invalidez jurídica para su cobro.”*

Igualmente, expresó que estaba probada la alteración de la letra de cambio en cuanto al beneficiario de la obligación reclamada y la persona que creó el título valor, por lo que declaró que Augusto Osorio no está facultado para exigir el pago a Isaac Echeverri, porque no se obligó negocialmente con el demandante y tampoco fue su voluntad comprometerse al pago con Augusto Osorio.

3.2.4. En la apelación de esta decisión, el demandante expresó que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, establece que es posible llenar los espacios en blanco en los títulos valores sin que ello sea una alteración y mucho menos pueda considerarse como mala fe. Dice que el girador o firmante es quien tiene la carga de presentar las instrucciones como debe llenarse el título, de no hacerlo no tiene asidero la excepción de indebido diligenciamiento. Cualquiera de los tenedores está facultado para llenar el título acorde a las instrucciones, pero si no existe, la persona que emite el título valor no puede excepcionar indebido diligenciamiento.

El negocio causal, a medida que va habiendo muchos tenedores pierde relevancia, si no tiene “...adscrito ese título valor una carta de instrucción...”, por lo que no podría hablarse de alteración en el llenado, tampoco mala fe, porque la jurisprudencia faculta a uno de los tantos tenedores que pueda tener el título en su recorrido. Agrega que Isaac Echeverri, no “*hizo nunca una carta de instrucción, lo que si se probó es que él no dejó el título todo en blanco, el dejó el título con el valor a pagar, la fecha en que se debía pagar, incluso en el renglón donde va el obligado, erróneamente estaba colocando el nombre del beneficiario.*” Finalizó reiterando que “...la carga está en quien emite y quien firma ese título valor en desplegar y dejar claro una carta de instrucción, si no lo hace no tiene forma de excepcionar indebido diligenciamiento y menos mala fe porque la misma jurisprudencia a través del análisis y de la ley lo ha permitido.”

3.2.5. Conforme al recuento procesal realizado en precedencia, de acuerdo a la valoración probatoria efectuada en primera instancia, que no fue cuestionada por el recurrente, al resolverse sobre la excepción



cambiaría de “omisión de los requisitos del título valor”, se tuvo por probado lo siguiente:

(i) *“La voluntad del demandado para obligarse al pago de esta obligación, lo fue con el señor Antonio Cuervo y no con el señor Augusto Osorio...”.*

(ii) *“...para el momento de la firma de la letra de cambio por parte del señor Isaac Echeverri, la misma tenía espacios en blanco y que estos continuaban así al momento de su entrega al señor Augusto Osorio...”.*

(iii) *“...no existió un endoso por parte del señor Antonio Cuervo al señor Augusto Osorio y que los espacios en blanco fueron llenados por el demandante...”.*

(iv) *No existe “...carta de instrucción verbal o escrita, que facultara al tenedor del título valor a realizar el llenado del mismo.”*

A lo anterior debe sumarse que el demandado admitió desde la presentación de excepciones de mérito, que había suscrito el título valor y él mismo puso algunas expresiones de la letra de cambio, tales como la suma numérica “14.000.000”, el nombre “ANTONIO CUERVO” y la fecha “2, ABRIL, 2019”.

De esta manera, la fecha de exigibilidad de la obligación y que entre el acreedor cambiario y el obligado no se pactaron de forma verbal o escrita instrucciones para llenar esos espacios en blanco, son hechos demostrados en el proceso y admitidos por las partes –ni siquiera constituyen un reparo concreto a la sentencia de primera instancia-, por ello, la conclusión probatoria en primera instancia que realizó el Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, no es arbitraria, irracional o de evidente equívoco, sino que por el contrario es el resultado de la valoración en conjunto de los medios de prueba.

Dicho lo anterior, emerge que, de la literalidad de la letra de cambio en mención, el demandado ISAAC ECHEVERRI, el único aspecto que puso en duda es que en calidad de acreedor cambiario se halle “AUGUSTO OSORIO”, agregando que con esa persona no realizó ningún negocio jurídico que diera origen a la creación del título valor.

3.2.6. La argumentación del recurrente está enfocada a la posibilidad de diligenciar espacios en blanco en los títulos valores por parte del tenedor, sin que ello sea considerado una alteración del título. Además, que es carga del obligado cambiario presentar las instrucciones para el diligenciamiento del título. Como sustento de esta aseveración expresó que existían



pronunciamientos en tal sentido de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-968 de 2011, expresó que, la ausencia de instrucciones escritas o verbales para el llenado de los títulos valores no le quita de manera alguna el mérito ejecutivo a los mismos; al respecto, explicó la Alta Corte en un caso de similares contornos al presente:

*“En este caso, la Corte Suprema de Justicia revocó la providencia del 18 de febrero de 2011, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, toda vez que ésta no reunía los requisitos que el código de procedimiento civil establece para las providencias judiciales y porque, específicamente, **frente al tema de los títulos valores en blanco existen sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que precisan que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento**, de esta manera, en la sentencia revocada, primero no se aludió al precedente y, segundo, las razones expuestas no fueron suficientes para desvirtuarlo, circunstancias que llevaron a declarar la procedencia de las causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.*

*Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) **la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas**, y, (ii) **la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.***

*Por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre, se configuró la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que hace referencia al desconocimiento del precedente.*

*(...)*

*Por lo tanto, se configuró la causal específica de procedibilidad de la acción por desconocimiento del precedente del máximo órgano de cierre,*



el que ya se había pronunciado en sentencias de septiembre 8 y octubre 3 de 2005 y junio 30 de 2009, indicando que la inobservancia **o la falta de instrucciones para llenar los títulos en blanco no les restaba mérito ejecutivo.**

*En consecuencia, los jueces de conocimiento del proceso ejecutivo no debían declarar probada la excepción propuesta por la ejecutada, levantar las medidas cautelares y terminar el proceso, en razón a la falta de instrucciones de las letras de cambio, máxime si las partes dan a entender, inequívocamente, que existe una acreencia respaldada mediante dos títulos valores, en cuyo monto incluyeron los intereses que a futuro se causarían, pues se evidencia que el fondo de la controversia gira en torno a la fecha de exigibilidad de la obligación y al anatocismo o interés compuesto que se configuró..."*

Los apartes intencionalmente destacados son claros al establecer que la sola inexistencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor, no destruye su eficacia ni le resta mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, el ejecutado no cuestionó la fecha de exigibilidad plasmada en el título valor, ni defendió que aquella hubiere sido plasmada desatendiendo otras instrucciones que al respecto se hubieren dado. Por el contrario, al descubrirse que no existían instrucciones mal podría plantearse que éstas fueron inobservadas o ignoradas, siendo ello lo que de manera precisa podría sustentar la declaración de una excepción de lleno abusivo o arbitrario de los espacios en blanco. En tal sentido le asiste razón al recurrente cuando critica la reflexión del juez de primera instancia en torno a que existió alteración del documento cartular, pues una alteración se produce propiamente frente a un contenido original que es modificado torticeramente; es decir que llenar un espacio que desde el principio ha permanecido en blanco, no puede constituir una alteración del título, siendo cosa distinta que se llene desatendiendo instrucciones previamente establecidas.

En otras palabras, para declarar probada las excepciones de "llenado abusivo del título valor" y "alteración del título valor" frente a las que se debate, no bastaba de manera alguna hallar acreditado que no existieron instrucciones para el lleno de los espacios en blanco en los títulos valores base de la ejecución; lo que tendría que haberse demostrado es que sí existían unas instrucciones claras, pero que éstas fueron injustificada y abusivamente desatendidas por el tenedor del título al llenar los espacios en blanco, en detrimento de la situación del obligado cambiario.



Como precedente inmediato, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia del 25 de marzo de 2022<sup>1</sup>, al resolver una acción de tutela interpuesta en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, en un caso bastante similar al que se decide en esta ocasión, expresó:

*“El JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO se distanció además de la adecuada interpretación del artículo 622 del Código de Comercio pues esta norma no impone de ninguna manera la necesaria obligación de que exista una carta de instrucciones verbal o escrita para el lleno de un título con espacios en blanco; por el contrario lo que en su debido entendimiento establece la norma es que plasmada la rúbrica del obligado cambiario en el título, el tenedor legítimo de éste se entiende facultado para llenar los espacios en blanco. Por tal motivo, si el demandado pretende eximirse de la obligación cambiaria alegando que el contenido de la misma no refleja el verdadero alcance del negocio jurídico causal porque los espacios en blanco no fueron llenados respetando los acuerdos contractuales al respecto, es él quien tiene la carga de probar cuáles fueron los verdaderos términos contractuales supuestamente desatendidos, es decir qué instrucciones precisas verbales o escritas fueron las que se establecieron y de qué manera éstas se ignoraron o contravinieron por el tenedor al completar el documento cartular; es pues una doble carga probatoria que debe asumir el ejecutado siendo él mismo el llamado a soportar los efectos jurídicos de la ausencia de prueba frente a tales aspectos. Ello ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia al fijar el verdadero alcance e interpretación que debe dársele al artículo 622 del C. de Co., en los siguientes términos:*

*Establece el artículo 622 del Código de Comercio, incisos 1o y 2o, lo siguiente:*

*“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo de un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.*

Como emerge palmario de la norma transcrita, **se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o**

---

<sup>1</sup> Radicado 05579310300120220001701. M.P. Darío Ignacio Estrada Sanín.



**completan por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.**

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada **le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.**

(...)

En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que **“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”** (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).

3. Basta lo precedente para hallar la tamaña arbitrariedad en que incurrió la Sala accionada, pues, tras efectuar algunas explicaciones teóricas acerca de la prueba relativa a las autorizaciones dadas por el suscriptor, a renglón seguido inexplicablemente dijo que no había lugar a hacer “igual tratamiento cuando se gestione el cobro sin anexar ese instrumento, en cuyo caso, la renuencia del demandado a hacer el pago aduciendo violación a las instrucciones otorgadas o desconociendo el contenido del mismo, impone al tenedor la carga de probar que lo incorporado en el título tiene correspondencia con las instrucciones recibidas”, para, por escabroso sendero, llegar a concluir, con absoluta absurdidad, que en este asunto, por cuanto “el demandante no allegó la carta de instrucciones ni probó por cualquier otro medio cuáles fueron las recibidas y menos que actuó conforme a esos lineamientos...” se imponía acoger la excepción prevista en el numeral 4o, del artículo 784, referida a la preterición de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente.

(...)

No obstante que las anteriores consideraciones son suficientes para reconocer la vía de hecho reclamada por el promotor, tendiente a reforzar aún más los protuberantes yerros de la Sala convocada observa la Corte cómo, **aún si en vía de discusión se admitiera que la cambial fue firmada en blanco, esta sola circunstancia jamás le abriría paso a la excepción invocada, toda vez que estaría faltando el complemento necesario para su prosperidad, puesto que, como al inicio de estos argumentos quedaron plasmados, adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y**



***probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas..."***<sup>2</sup>

Concluyó la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia en la providencia antes mencionada, que el ejecutado es quien asume una doble carga probatoria, primero debe demostrar que el título fue firmado con espacios en blanco y segundo que al ser llenado se desatendieron las específicas instrucciones establecidas para el efecto o las condiciones propias del negocio causal, lo que de suyo implica acreditar cuáles fueron esas instrucciones o condiciones.

De esta manera, se reitera que el recurrente tiene razón en cuanto a que diligenciar los espacios en blanco de un título valor no ha sido considerado por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema y de la Corte Constitucional, como alteración de esa clase de documentos. Además, las instrucciones pueden conferirse en forma tácita, *"...de acuerdo con los factores económicos, modalidad y demás circunstancias de las obligaciones dinerarias incorporadas en esos documentos."*<sup>3</sup> De igual manera, el riesgo de dejar espacios en blanco en títulos valores los asume el suscriptor que los deja<sup>4</sup>. Por lo anterior, se revocará lo concerniente a declarar probadas las excepciones de "llenado abusivo del título valor" y "alteración del título valor" y en su lugar declarar que estas excepciones no fueron demostradas.

3.2.7. En la sentencia de primera instancia también se declaró probada la excepción de *"falta de legitimación en la causa del demandante para reclamar la obligación"*, fundamentada en que en el proceso quedó probado con la declaración del demandante y del testigo traído al proceso, que el demandado ISAAC ECHEVERRI se obligó al pago de una suma de dinero con ANTONIO CUERVO y no con AUGUSTO OSORIO.

De igual manera, para declarar probada esta excepción el juez de primera instancia consideró que no existió endoso por parte de ANTONIO CUERVO a AUGUSTO OSORIO, por lo que, *"...atendiendo a las leyes de circulación de los títulos valores, este no sería un legítimo tenedor del mismo y no estaría facultado por la ley para realizar su llenado en la forma que lo hizo."* Asimismo, se consideró que la realidad del negocio era distinta a la plasmada en la letra de cambio, porque ISAAC ECHEVERRI no se obligó al pago de sumas de dinero con AUGUSTO OSORIO. En conclusión, *"...se suplantó al beneficiario del cobro de la obligación, sino también a la persona que había creado el título, plasmándose en el mismo a persona diferente de quienes intervinieron en el acto de su creación, lo que claramente invalida la eficacia del título valor y hace*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de junio de 2009. Ref. exp. 1100102030002009-01044-00. M.P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

<sup>3</sup> sentencia del 17 de marzo de 2011, expediente 1100102030002011-00456-00

<sup>4</sup> sentencia del 8 de septiembre de 2005, expediente 1100122030002005-00769-01



*negatorio el pago que se reclama en la presente demanda al obligado al pago de la misma."*

Establecido en precedencia que la letra de cambio había sido creada con espacios en blanco, en particular lo que atañe al beneficiario o acreedor cambiario, pero que dicho espacio podía ser llenado o diligenciado por su tenedor legítimo, resta por determinar si el diligenciamiento del título valor en esas condiciones atiende o no a la realidad del negocio jurídico, de manera que pueda derruirse la decisión de primera instancia en lo concerniente a hallar probada la excepción de falta de legitimación en la causa del demandante para reclamar la obligación.

Para decidir sobre este aspecto en particular, conviene recordar la definición de título valor, prevista en el artículo 619 del Código de Comercio: *"Los títulos-valores son documentos necesarios para **legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."*

Conforme a la literalidad de la letra de cambio presentada como título ejecutivo, AUGUSTO OSORIO podía exigir a ANTONIO CUERVO e ISAAC ECHEVERRI, desde el 3 de abril de 2019, el pago de \$14.000.000, más intereses moratorios a una tasa del 3% mensual. El demandante, AUGUSTO OSORIO, dentro de la autonomía de su voluntad y por expresa facultad de lo establecido en el artículo 785 del Código de Comercio, ejercitó la acción cambiaria solamente contra uno de los obligados, en este caso, frente a ISAAC ECHEVERRI, dejando de lado o por fuera de la ejecución a ANTONIO CUERVO.

En el interrogatorio de parte, el demandante AUGUSTO OSORIO, al preguntársele *"...en qué consistió el negocio jurídico que dio lugar a la creación de la letra de cambio que por valor de 14 millones de pesos..."*, explicó *"...yo fui donde don Antonio Cuervo que era el que nos facilitaba plata siempre para eso uno de tantos y le pedí el favor que nos prestara una plata y por eso se emitió esa letra y después la recogí para poderle cumplir a él..."*. A continuación, cuando se le pregunta *"...si la referida letra de cambio le fue firmada por el señor Isaac Echeverri Molina a usted o a otra persona."*, respondió: *"No a don Antonio Cuervo."* Igualmente, después de expresar que ANTONIO CUERVO fue quien prestó el dinero, se le preguntó *"...porque razón figura usted en esa letra de cambio como si fuera usted el quien prestó la plata y ser el beneficiario de esa deuda."* Y contestó: *"...no sé francamente porque de todas maneras el que firmó la letra yo le recogí la plata a don Antonio y le recogí la deuda y pague la deuda y dentro del contexto de todo esto como le digo era para una mina yo no le ponía cuidado si no simplemente vi que la letra está firmada por Isaac yo la recogí para llevar a cabo de lo que se está haciendo en este momento."* Continuó: *"Pregunta. Porque figura su nombre en esa letra de cambio. Responde. Porque*



cuando se la recogí a don Antonio yo firmé ahí pero no me acuerdo porque no, no sé la razón simplemente yo vi la firma de Isaac que es la que está firmando como responsable de la letra en el puesto donde requiere ese mérito de estar Isaac Echeverri y M que es el que tenía que pagar esa letra. *Pregunta.* Infórmele al despacho si esta letra le fue endosada a usted por el señor Antonio Cuervo. *Responde.* Si él me la endosó y yo le pague la plata a él. **Pregunta. Infórmele al despacho por qué no figura el endoso en esa letra de cambio. Responde. No se me pasó por alto** y yo recogí la letra simplemente yo la recogí y la guardé y la archivé. *Pregunta.* De conformidad con sus respuestas anteriores entonces quiere decir que usted recogió la letra y colocó su nombre en la letra. *Responde.* Si yo recogí la letra aquí abajo y puse el nombre mío y el número de la cédula."

Por su parte, el demandado ISAAC ECHEVERRI, en el interrogatorio de parte, al indagársele por el negocio jurídico que dio lugar a la creación de la letra de cambio por 14 millones de pesos, expresó: "Esa letra yo la firmé porque iba hacer un préstamo con don Antonio, pero esa letra no se hizo efectiva porque yo no o sea si yo era socio de don Augusto yo como le iba a pedir plata prestada a don Augusto no tiene sentido. *Pregunta.* Infórmele al despacho si la referida letra de cambio le fue firmada por usted al señor Augusto Gómez Osorio o a otra persona. *Responde.* No a otra persona. *Pregunta.* A cuál persona. *Responde.* Al señor Antonio Cuervo, pero no realizamos el negocio. (...)" *Pregunta.* De conformidad con la respuesta por usted anteriormente en la cual afirma haber firmado la letra para garantizar un negocio o para un préstamo que le iba hacer el señor Cuervo porque razón el nombre del señor Cuervo aparece al inicio de la letra de cambio como obligado también. *Responde.* Porque precisamente como no sabía llenar la letra yo le puse el nombre de él ahí entonces al ponerlo ahí esa letra no se concluyó. (...)" Al preguntársele "...donde se inicia la letra con las personas obligadas figura usted y el señor Antonio Cuervo como inicialmente queriéndose obligar con esa deuda cuál es la razón de que aparezca el señor Antonio en esa letra. *Responde.* La palabra Antonio Cuervo la escribí yo esa es mi letra. *Juez.* Pero porque la escribe. *Responde.* Donde dice por ignorancia entonces él quedó en poder de la letra, pero yo no le paré bolas porque éramos amigos había amistad, pero igual yo la llené mal o sea estaba mal llena no le veo fundamento para que él venga a cobrarme esa letra."

Luego de los interrogatorios de parte, durante la audiencia inicial, en la etapa de fijación del litigio, el juez de primera instancia, dio por probado "...que la letra de cambio por valor de 14 millones de pesos le fue firmada por el señor Isaac Echeverri Molina al señor Antonio de Jesús Cuervo Bedoya ya que así fue confesado por la parte demandante en el interrogatorio de parte de puesto en la actuación", igualmente se tuvo por probado "...que el nombre del obligado en dicha obligación fue plasmada por el señor Augusto Osorio ya que así lo confesó en el interrogatorio de parte de puesto ante este juzgado."

Con fundamento en lo anterior, el a quo consideró que el problema jurídico que debía resolver era si estaba probado "...que entre el demandante y demandado no existe un negocio causal que diera origen a la letra de cambio



que por la suma de 14 millones de pesos se reclamara en la actuación y que lo facultara para impetrar el cobro ante este estrado judicial, deberá probar el demandado la causa que le asistía para el llenado del título valor en los términos que afirma realizó en relación con la letra de cambio por la suma de 14 millones de pesos”.

Acto seguido, se practicó el testimonio de ANTONIO DE JESUS CUERVO BEDOYA, quien expresó que en virtud de una negociación con AUGUSTO OSORIO le había entregado la letra de cambio mediante endoso. Explicó que la letra por valor de 14 millones de pesos, le fue firmada por ISAAC ECHEVERRI MOLINA, aclarando que esta última persona fue quien la hizo y *“...me puso dizque de primero no sé porque, pero la letra está firmada por él y yo le presté ese dinero”*. Agregó que a la letra de cambio solamente faltaba endosarla a AUGUSTO OSORIO, porque este último le pagó el dinero.

De los medios de convicción antes reseñados, se arriba a la conclusión que la letra de cambio por \$14.000.000, fue creada por ISAAC ECHEVERRI MOLINA<sup>5</sup>, en virtud de un mutuo celebrado con ANTONIO CUERVO. Pese a lo anterior, de acuerdo a la literalidad del referido título valor, los obligados cambiarios o girados fueron ISAAC ECHEVERRI MOLINA y ANTONIO CUERVO, situación atribuible, según la declaración de estas dos personas a un indebido o equivocado diligenciamiento de la letra por parte de ISAAC ECHEVERRI. Además, que el espacio correspondiente al beneficiario cambiario o girador, inicialmente fue dejado en blanco, aspecto sobre el que en esta misma providencia se expresó que el tenedor podía diligenciarlo, habiéndose incluido como tal a AUGUSTO OSORIO, de acuerdo a la literalidad del título valor.

De la situación antes descrita, se comprende que, de manera directa entre el demandado, ISAAC ECHEVERRI MOLINA, citado al proceso como obligado cambiario o girado y el demandante, AUGUSTO OSORIO GÓMEZ, quien actúa como beneficiario cambiario y girador, no existió ningún negocio causal que diera origen o sirviera de fundamento a la creación de la letra de cambio por 14 millones de pesos que fue presentada como título ejecutivo.

El demandante AUGUSTO OSORIO GÓMEZ se hizo con el título o llegó a él, según su propia declaración, luego de pagar a ANTONIO CUERVO BEDOYA, la suma de dinero representada en la letra de cambio y que este último se lo entregara. según ambos, por medio de endoso. Sin embargo, respecto a este último aspecto, en modo alguno, en la letra de cambio se aprecia

---

<sup>5</sup> Sobre quien es el creador de un título valor, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en auto AC-1378 de 2020, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejero Duque, expresó: *“...se advierte que el “creador” de un pagaré es quien hace la promesa incondicional, es decir, el deudor, según lo explicó la Sala en AC-1113-2019.*



la transferencia o circulación del título valor por medio de endoso, porque en el documento no obra ninguna expresión o manifestación al respecto. Por el contrario, conforme a la literalidad de la letra de cambio presentada como base de recaudo, el girador o acreedor cambiario y al mismo tiempo beneficiario es AUGUSTO OSORIO GÓMEZ y el girado o deudor cambiario es ISAAC ECHEVERRI MOLINA, de ninguna manera se realizó endoso de ANTONIO CUERVO a AUGUSTO OSORIO GÓMEZ.

3.2.8. El artículo 666 del Código de Comercio, prevé la posibilidad de transferir a algunos de los obligados los títulos valores a la orden por el recibo del importe del título extendido en el mismo documento o en hoja adherida a él. Es decir, se puede transferir la letra de cambio cuando alguno de los obligados pague el importe del título. En el caso concreto, conforme a la literalidad de la letra de cambio ello no acaeció porque los obligados eran ANTONIO CUERVO e ISAAC ECHEVERRI y el pago del importe lo efectuó AUGUSTO OSORIO, es decir, otra persona que no era obligado cambiario, quien se hizo con el título en virtud del pago efectuado a ANTONIO CUERVO y este último le entregó la letra, a la que finalmente llenó el espacio en blanco del girador poniendo su nombre "AUGUSTO OSORIO", convirtiéndolo en el beneficiario, pero sin que ello implique la circulación o transferencia del título mediante endoso.

3.2.9. El recurrente alegó que *"...es claro para el suscrito que ese negocio jurídico inicial a medida que va habiendo muchos tenedores pierde relevancia, si no tiene adscrito ese título valor una carta de instrucción, por tanto, no podríamos hablar de alteración en el llenado, ni mala fe, ni falta de actuar acorde a lo que dice la constitución y la ley si la misma jurisprudencia está facultando a uno de los tantos tenedores que pueda tener el título valor en su recorrido."* Al respecto se encuentra que la letra de cambio presentada como título ejecutivo para el cobro de 14 millones de pesos, no contiene ningún endoso, por ello no es cierto que haya circulado y mucho menos que ha tenido "muchos tenedores", de manera que el negocio jurídico que dio origen a su creación es oponible a AUGUSTO OSORIO GÓMEZ, quien, conforme a la literalidad del título, es el girador o acreedor cambiario.

Por lo anterior, al acreditarse que entre el demandante AUGUSTO OSORIO GOMEZ y el demandado ISAAC ECHEVERRI MOLINA, no existió ningún negocio causal que diera origen a la creación de la letra de cambio, se abre paso la prosperidad de la excepción cambiaria prevista en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, que fue denominada por el juez de primera instancia como *"falta de legitimación en la causa del demandante para reclamar la obligación"*.

3.2.10. Síntesis de la decisión, se revocará la decisión de primera instancia en cuanto a declarar probadas las excepciones de *"...llenado abusivo del*



título valor” y “alteración del título valor...” y en su lugar declararlas imprósperas.

Por el contrario, se confirmará la decisión de declarar probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa del demandante para reclamar la obligación”*, en el entendido que se trata de la excepción cambiaria prevista en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, derivada de la inexistencia del negocio jurídico entre el demandante AUGUSTO OSORIO GÓMEZ y el demandado ISAAC ECHEVERRI MOLINA, que dio origen a la creación del título, considerando que el demandante no es tenedor del título en virtud de endoso, sino que de acuerdo su literalidad es el girador y beneficiario primigenio. Como consecuencia de lo anterior, se confirmará la decisión de denegar la orden de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el numeral primero de la sentencia del 9 de agosto del 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, en su lugar, **DECLARAR IMPRÓSPERA** o sin acogida las excepciones de “...llenado abusivo del título valor” y “alteración del título valor...” en lo concerniente a la letra de cambio de 14 millones de pesos presentada como título ejecutivo en el proceso promovido por AUGUSTO OSORIO GÓMEZ en contra de ISAAC ECHEVERRI MOLINA.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** parcialmente el numeral primero de la sentencia del 9 de agosto del 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, que declaró probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa del demandante para reclamar la obligación”*, en el entendido que se trata de la excepción cambiaria prevista en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, derivada de la inexistencia del negocio jurídico entre el demandante AUGUSTO OSORIO GÓMEZ y el demandado ISAAC ECHEVERRI MOLINA, que dio origen a la creación del título, considerando que el demandante no es tenedor del título en virtud de endoso sino que de acuerdo su literalidad es el girador y beneficiario primigenio. **CONSECUENCIALMENTE**, se confirmará la decisión contenida en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, consistente en denegar la orden de seguir adelante con la ejecución en lo concerniente a la letra de cambio de 14 millones de pesos presentada como título ejecutivo



en el proceso promovido por AUGUSTO OSORIO GÓMEZ en contra de ISAAC ECHEVERRI MOLINA.

**TERCERO: CONFIRMAR** los numerales tercero, cuarto y quinto, de la sentencia de primera instancia.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas procesales de esta instancia al apelante por no haberse causado.

**QUINTO:** DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jose Andres Gallego Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb63a1622bb657e22c8762490834dc3bbc21fb4437fc0cb0eb95057c3b167f9**

Documento generado en 09/11/2022 04:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**